

transitorias implementadas y las recomendaciones para su reestructuración, modernización y mejora. El Informe deberá incluir las medidas para mejorar la situación de infraestructura, administrativa, operativa, tecnológica y financiera de la Dirección General de Transporte. Una vez recibido y evaluado el Informe se dictarán las medidas y decisiones que sean necesarias de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 7.- La Comisión Interventora presentará al Poder Ejecutivo una propuesta integral de reforma de la Dirección General de Transporte y de la prestación del servicio de transporte en general, dentro del término de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 8.- Autorizar la asignación de los fondos necesarios para la ejecución de las funciones de la Comisión Interventora y su equipo de asistencia técnica, los que provendrán del presupuesto vigente de la Dirección General de Transporte y, que específicamente la Comisión Interventora apruebe.

ARTÍCULO 9.- El presente Decreto Ejecutivo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en Casa Presidencial, a los 30 días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO

Presidente de la República

REINALDO ANTONIO SANCHEZ RIVERA

Secretario de Estado

Secretaría de Estado de la Presidencia

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO PCM-031-2014

EL Presidente de la República en Consejo de Ministros

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 235 de la Constitución de la República, la titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del Pueblo, el Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República, dirigir la política económica y financiera del Estado, crear y mantener los servicios públicos y tomar medidas necesarias para el buen funcionamiento de los mismos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de Administración pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración pública centralizada y descentralizada, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13, reformado (por Decreto Legislativo 266-2013 publicado el 23 de enero de 2014), de la Ley General de la Administración Pública, establece que el Presidente de la República puede crear comisiones integradas por funcionarios públicos.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 3, de la Ley General de la Administración Pública, reformada mediante Decreto 266-2013, la creación, modificación o supresión de los órganos de la Administración Pública incluyendo las Desconcentradas y las Instituciones Descentralizadas, solamente se puede hacer previa definición del fin público a satisfacer cuando se acredite su factibilidad económico-administrativa, considerando el costo de su funcionamiento, el rendimiento especializado o el ahorro previsto.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 4, de la Ley General de la Administración Pública, reformada mediante Decreto 266-2013, la creación, modificación, o suspensión de las Secretarías de Estado o de los organismos o entidades desconcentradas, solamente pueden ser hechas por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado.

CONSIDERANDO: Que es necesidad pública contar con normas precisas sobre el control migratorio, con un adecuado equilibrio de las necesidades nacionales y los Derechos Humanos de los Migrantes.

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer las competencias del sector interior en los ámbitos de movimiento migratorio, inmigración, naturalización, pasaportes y otros documentos de viaje, en atención a que en los últimos meses particularmente los meses de Mayo, Junio, se ha reflejado un alto porcentaje de emisión de pasaportes a menores en un 40% a niños y niñas en un 60%, el total del éxodo de menores es aproximadamente 13,000.

CONSIDERANDO. Que se requiere implementar un sistema migratorio moderno, eficaz, eficiente y de calidad, en concordancia con los objetivos del país en materia económica, inversión, turismo, trabajo transfronterizo, seguridad interna y la defensa nacional, razón por la cual, es necesaria la creación de un organismo técnico especializado, con autonomía administrativa, funcional y económica, que en el ejercicio de sus atribuciones, proponga y ejecute la política migratoria.

POR TANTO;

En el uso de las Facultades contenidas en los Artículos 245 numerales 1), 2), 11) y 252 de la Constitución de la República; 3, 4, 11, 14, 22 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y sus Reformas; Ley de Migración y Extranjería, creada mediante Decreto Legislativo Número 208-2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo del 2004, sus Reglamentos.

DECRETA,

CREAR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

ARTÍCULO 1.- Créase **EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**, como un ente desconcentrado, de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, con personalidad jurídica propia, independencia administrativa, funcional. Su ejecución presupuestaria estará bajo el régimen del sistema de pagos SIAFI de la Secretaría de Finanzas. Su domicilio será la capital de la República pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.

El Instituto coordinará sus acciones con la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN** la aplicación de la Ley de Migración y Extranjería, creada mediante Decreto Legislativo Número 208-2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo del 2004, sus Reglamentos, así como la ejecución de la política migratoria que establezca el Gobierno de la República.

ARTÍCULO 3.- EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN será dirigido por un (1) Director y dos (2) Subdirectores nombrados por el Presidente de la República, quienes tomarán sus decisiones por mayoría o unanimidad en los casos establecidos en el Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería. Los Directores deben ser hondureños por nacimiento con reconocida honorabilidad y conocimientos en Migración Derechos Humanos o materias afines de la Ley de Migración.

ARTÍCULO 4.- Son Atribuciones de los Directores de Instituto:

- a) Formular y proponer la política migratoria a la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización;
- b) Velar que se cumpla la Ley de Migración y Extranjería y su Reglamento;

